

INE/CG1190/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO Y DE SUS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO; A LA SENADURÍA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE VERACRUZ EN SEGUNDA FÓRMULA, CLAUDIA TELLO ESPINOSA; Y A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL XV DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/865/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/865/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja suscrito por Guadalupe Pérez López, Joel Cadena González y Javier Alejandro Acevedo Schettino, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, estado de Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y de sus candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría de la República por el estado

de Veracruz en segunda fórmula, Claudia Tello Espinosa; y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, Dulce María Corina Villegas Guarneros; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-38 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

*Todo lo anterior, cobra relevancia puesto que de los recorridos que los suscritos hemos realizado en la ciudad de Orizaba Ver., Cabecera del Distrito XV Federal, hemos advertido la presencia de un espectacular en Av, Oriente 6 numero 2267 colonia Rafael Alvarado, de esta ciudad que ha sido colocado con la finalidad de promover el voto a favor de los candidatos de la coalición ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA’ y que si bien es cierto cuenta con un identificador impreso en la parte superior derecha (INE-RNP-000000537632), mismo que al tratar de ser autenticado en la página web <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>, aparecen como ‘SIN REGISTRO’, es decir, el proveedor o los proveedores de dicho **espectacular instalado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.***

Lo que desde luego es de denunciarse ante esta Unidad Técnica de Fiscalización para fincar las responsabilidades correspondientes, tanto a los candidatos, partido político y/o coalición promovida, así como a los proveedores por las distintas faltas en las que han incurrido.

*7. Ahora bien, para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar **que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los indicios de prueba con los que cuento el suscrito, procedo a insertar las siguientes imágenes del espectacular denunciado, su ubicación geo referenciada, así como la fecha y la hora en la que se obtuvo dicha gráfica:***

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Dos imágenes.
- **Técnica.** Dos capturas de pantalla.
- **Técnica.** Un localizador de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/865/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, designar al Partido Acción Nacional como representante común de los denunciantes, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 39-41 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 42-45 del expediente)
- b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 93-94 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a

la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 46-47 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16987/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48-53 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16988/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 54-59 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16989/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 60-67 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16990/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 60-75 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16991/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 76-81 del expediente)

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Claudia Tello Espinosa, candidata a la a la Senaduría de la República por el estado de Veracruz.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Claudia Tello Espinosa, candidata a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz. (Fojas 84-92 del expediente)

- b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD08-VER/1227/2024, la Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 281-298 del expediente)
- c) A la fecha de aprobación del presente proyecto de Resolución y no obstante haber transcurrido con suficiencia el plazo para responder al emplazamiento, Claudia Tello Espinosa no presentó respuesta alguna.

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Dulce María Corina Villegas Guarneros, candidata a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento, emplazara y requiriera información a Dulce María Corina Villegas Guarneros, candidata a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz. (Fojas 84-92 del expediente)
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD15-VER/1541/2024, el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 119-125 del expediente)
- c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD15-VER/1568/2024, el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito mediante el cual Dulce María Corina Villegas Guarneros da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 299-305 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

1. En razón a lo requerido por esta autoridad fiscalizadora toda vez que dicho espectacular **no fue contratado por una servidora, sin embargo, sí por el Partido del Trabajo**, en ese sentido, le solicitamos se requiera el soporte contable al Partido del Trabajo el cual es el responsable de la contratación de la publicidad en comento.

2. Cabe mencionar que derivado de una búsqueda de una servidora en el portal del RNP <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e3s1> pude verificar en el listado público y servicios nacionales, que el proveedor contratado y al que se hace referencia **SI SE ENCUENTRA DILIGENTEMENTE REPORTADO** contrario a lo que el promovente señala en su escrito de queja.

[imagen]

(...)"

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Morena.

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16992/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 95-99 del expediente)
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 126-134 del expediente)
- c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 135-147 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por lo que respecta a los hechos 1 y 2: Ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios de mi representado.

Por lo que respecta al hecho 3: Este Partido Político retoma que, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización solo los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales. En suma, y como se expondrá en el presente escrito, la denuncia en comento resulta no ser un hecho atribuible a mi representado, pues la contratación de la publicidad se realizó a cargo del Partido del Trabajo, y como se acreditará en los párrafos subsecuentes la contratación del servicio publicitario fue realizada en apego a la norma de Fiscalización, realizando la contratación con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Por lo que respecta al hecho 4 y 5: Ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios de mi representado.

A lo concerniente al hecho 6: Este Partido Político niega que respecto del espectacular ubicado en Av. Oriente 6 número 2967 colonia Rafael Alvarado en la Ciudad de Orizaba Veracruz haya sido contratado por Morena, advirtiendo esta Autoridad Fiscalizadora que la publicidad ha sido colocada y contratada por el Partido del Trabajo. Al ser un espectacular que promueve el voto a favor de nuestra candidata a la Presidencia de la República en Coalición nos concierne lo referente al ingreso del traspaso en especie, tal y como se hizo saber en el requerimiento que este Partido Político respondió el pasado 8 de mayo del presente, y a su vez, niega que se trate de un proveedor no registrado en el Registro Nacional de Proveedores, como se demostrará en el siguiente apartado.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

- **NO CONFIGURA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS**

Resulta menester de este instituto político establecer que lo denunciado por parte de los quejosos y de lo que supuestamente se adolece en el escrito de queja resultan ser hechos no atribuibles a este Partido Político, como se hizo saber en el requerimiento enviado el 8 de mayo de 2024, en el cual se estableció la no responsabilidad fiscal de Morena concerniente a la contratación

con el proveedor, renta del espacio, montaje y colocación del anuncio espectacular en comento.

Como se mencionó en dicho requerimiento, la colocación del espectacular fue realizada por el Partido del Trabajo 'PT', siendo este el sujeto obligado de cual fue registrar en su contabilidad los gastos relacionados con la renta del espacio, montaje y colocación del anuncio espectacular, en el cual, si bien se aprecia el logotipo de Morena y la imagen de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, se debe a que somos parte de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en ese tenor, nuestra obligación fiscal refiere a reportar el traspaso en especie, y no, la documentación referente a la contratación, o de lo que ella derive.

En ese tenor, esa fiscalizadora deberá requerir al Partido responsable de la contratación para el diseño, producción y manufactura de la publicidad señalada en la queja ya que como se mencionó con anterioridad, este instituto político no realizó la contratación del mismo. Lo anterior, resulta evidente al momento de analizar el material fotográfico ofrecido por los quejosos, en el cual se puede apreciar en letras grandes la leyenda 'VOTA SOLO PT 2 DE JUNIO', por lo tanto, la autoridad al momento de admitir la presente queja debió valorar lo antes mencionado, para solicitarle la documentación correspondiente al sujeto obligado.

Por lo anterior, resulta imposible a este Instituto Político, otorgar la documentación soporte referente a los proveedores contratados, ahora bien, esa fiscalizadora cuenta con facultad investigadora de requerir la información correspondiente al Instituto Político que realizó y/o contrató el espectacular, por lo que debe dirigir su actuar bajo los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad, ya que a todas luces, es evidente que pretende atribuirnos la responsabilidad de comprobación de la contratación.

Ahora bien, si bien Morena se encuentra dentro de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', cada partido político que la conforma cuenta con su propia contabilidad, en la cual se reportan este tipo de gastos, por lo cual es evidente que Morena no puede ser señalado por los quejosos como el propietario de la publicidad en comento ya que si bien el logo de este instituto político aparece en el mismo es solo porque forma parte de la antes citada Coalición, esto fácilmente identificable y en ese sentido lo único exigible para este partido político resultaría ser el comprobante del ingreso por transferencias de la concentradora nacional en especie.

En esa línea, aun y cuando ya le fue requerido a Morena, ad cautelam se adjunta el Anexo I, referente a la póliza PN-DR-461-P1/27-03-2024, en la contabilidad 10186, siendo el sujeto obligado la coalición 'Sigamos haciendo

historia', misma que se inserta a continuación:

[Imagen]

Es por ello, que esa fiscalizadora podrá concluir que, en ningún momento, se configura una omisión de gastos por parte de este o alguno de los partidos que conforman la Coalición referida.

- **NO CONFIGURA CONTRATACIÓN CON PROVEEDOR NO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**

Se niega el hecho denunciado por el promovente, a lo que hace a la supuesta contratación con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, y se señala de nueva cuenta la falta de exhaustividad por parte de esa fiscalizadora, al no valorar los hechos materia de queja.

Lo anterior, toda vez, que sí se encuentra registrado en el RNP, para acreditar nuestro dicho, se realizó la búsqueda de dicho ID INE en la Consulta Ciudadana del Listado público de productos y servicios nacionales, tal y como se muestra a continuación:

[Imagen]

Asimismo, se añade a la presente el documento Anexo II, el cual contiene la consulta generada en el portal del RNP, respecto del proveedor encargado de la propaganda colocada en el espectacular denunciado.

En ese tenor, resulta imprescindible que al no configurarse ninguna de las conductas denunciadas por el promovente, toda vez, que este Instituto Político y los partidos que forman parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" han cumplido a cabalidad la normativa electoral, dicho procedimiento debe quedar sin materia y por tanto, sobreeserse, lo anterior a la luz del contenido del artículo 32, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece:

(...)"

XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16996/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su

derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 100-104 del expediente)

- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-400-2024, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General del instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 148-266 del expediente)

“(…)

Solicitud

1. Pólizas y soportes documental de los registros contables que reporto en el sistema integral de fiscalización relacionados con la renta de espacios, montaje y colocación del anuncio espectacular señalado en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento.

Respecto de la publicidad del espectacular Se contesta en sentido positivo a la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que este instituto político cuenta y conoce el origen de la colocación del espectacular.

Tienenen (sic) esto en cuenta entonces, esta Representación aporta información relacionada con la renta del espacio, el montaje y su colocación con la siguiente documentación.

Anexo 1. ESCRIPCIÓN (sic) DE LA PÓLIZA: F-790 PUNTO DE VISTA MKT / TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA GCONCENTRADORA A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE Y CANDIDATOS FEDERALES EN ESPECIE SOLO PT.

Anexo 2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PUNTO DE VISTA MKT S.A. DE C.V., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL C. OSCAR BRISEÑO MARQUEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL PRESTADOR’, Y POR LA OTRA EL PARTIDO DEL TRABAJO, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL LIC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL PRESTATARIO’.

Anexo 3. Factura PT 790 de PUNTO DE VISTA MK. Hoja 1 y 6 de 7.

2. La relación de los proveedores contratados para el diseño, producción y manufactura de la publicidad utilizada en el espectacular referido, así como los proveedores contratados para la renta de espacio y colocación de los espectaculares, adjuntando la documentación que acredite la capacidad de los mismos para la contratación y prestación de los servicios correspondientes.

En concordancia a la respuesta anterior, esta representación ANEXA las pruebas requeridas.

Anexo 4. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: F-790 PUNTO DE VISTA MKT / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / ESPECTACULARES PARA VERACRUZ / CANDIDATOS A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADORES Y DIP FED COA Y DIP FED DTTO 08 SOLO PT.

Anexo 5. Registro Nacional de Proveedores. Hoja 1, 5 y 6 de 63.

Anexo 6. Avisos De Contratación Campaña 2023-2024 Partido Del Trabajo. Hoja 1 y 6 de 8

Anexo 7. Testigos. Punto de Vista. Hoja 30 de 30

(...)"

XV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16993/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 105-109 del expediente)
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-355/2024, enviado a través de correo electrónico, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 390-393 del expediente)

- c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-365/2024, enviado a través de correo electrónico, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 394-399 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIONES

A fin de salvaguardar la Garantía de Audiencia a la que tiene Derecho el Partido de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito realizar las aseveraciones siguientes:

*a) El Arte del espectacular denunciado, no contiene elementos de **MODO** que presuman que se trata de Publicidad que haya sido Contratada por el Instituto Político que represento, en atención de que enuncia **PT en la 4T**.*

b) Así mismo, le manifiesto, que el Partido para el actual Proceso Electoral Federal de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023, se acordó postular a las Candidatas a la Presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo), Senadora Segunda Fórmula (Claudia Tello Espinosa) y a la Diputada Federal (Dulce María Corina Villegas Guarneros).

*De conformidad con la Clausula Décima Tercera, se acordó que la Coalición contaría con un Órgano de Administración, cuyo representante sería el Partido Morena. **ANEXO A***

MANIFESTACIONES

I. Le informo que en los gastos que ha realizado, el Partido Verde Ecologista de México durante la Campaña Electoral Federal, no existe alguno que se haya realizado para la impresión y exhibición del espectacular denunciado.

II. De conformidad con el Convenio antes citado, el Partido Morena sería de Órgano de Administración de las Finanzas.

“(…)”

XVI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16997/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 110-118 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la incoada dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 306-311 del expediente)

“(…)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Se niega el hecho atribuido a mi representada, ya que no se actualiza ninguna infracción a la normatividad electoral.

Se hace del conocimiento de esta autoridad, que el soporte documental concerniente a los proveedores contratados para el diseño, producción y manufactura de la publicidad denunciada, se encuentran en poder del Partido del Trabajo.

*Al encontrarse el logo del partido político Morena en el espectacular, se añade el soporte documental del registro en especie del traspaso, esto es, la póliza **PN-DR-461-P1/27-03-2024** como **Anexo I**, la cual contiene el registro del ingreso por transferencias de la concentradora nacional en especie, dentro de la contabilidad **10186**:*

[imagen]

*En esa misma línea, y ad cautelam se adjunta la póliza **PC-DR-11-P1123-03-2024** que contiene el ingreso en especie a la contabilidad de mi representada, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, dentro de la contabilidad 9098:*

[imagen]

(...)"

XVII. Razones y constancias.

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el reporte de gastos por publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública. (Fojas 267-272 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de identificar los productos y servicios otorgados por el proveedor Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. (Fojas 273-280 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. respecto de la prestación de servicios por el anuncio espectacular denunciado. (Fojas 312-319 del expediente)
- b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/110/2024, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada personalmente. (Fojas 320-364 del expediente)
- c) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/GTO/110/2024, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, remitió la respuesta otorgada por el representante legal de la empresa Punto de Vista MKT, S.A. de C.V. al requerimiento de información formulado. (Fojas 320-322 y 365-392 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21796/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, verificar y certificar la existencia y características del anuncio espectacular denunciado en el escrito de queja, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 399-404 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024

- b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2369/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/832/2024, integrado con motivo de la solicitud planteada. (Fojas 464-468 del expediente)
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2968/2024, se recibió el Acta Circunstanciada de la verificación realizada. (Fojas 465 –470 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El trece de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 400-401 del expediente)

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/28394/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	402-408
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/28395/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	409-415
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/28396/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	416-422
Morena	INE/UTF/DRN/28397/2024 13 de junio de 2024	16 de junio de 2024	423- 429 y 478-483
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/28398/2024 13 de junio de 2024	14 de junio de 2024	430-436 y 465-468
Partido del trabajo	INE/UTF/DRN/28399/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	437-443
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/28400/2024 13 de junio de 2024	14 de junio de 2024	444-450 y 469-477
Claudia Tello Espinosa	INE/UTF/DRN/28401/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	451-457
Dulce María Corina Villegas Cisneros	INE/UTF/DRN/28402/2024 13 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	458-464

XXI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y sus candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría de la República por el estado de Veracruz en segunda fórmula, Claudia Tello Espinosa; y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización con motivo de una posible omisión de contratar servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores derivado de la colocación de un espectáculo, todo lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y sus candidatas, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

***“Artículo 82.
Relación de proveedores y excepciones***

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)”

De la premisa normativa antes transcrita se desprende que los entes obligados, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma, para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (FIEL) que el Servicio de Administración Tributaria les proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios en los procesos electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizar la de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Registro del proveedor del servicio de publicidad en anuncio espectacular en el Registro Nacional de Proveedores.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes. ➤ Capturas de pantalla. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosos Guadalupe Pérez López, Joel Cadena González y Javier Alejandro Acevedo Schettino, Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, estado de Veracruz. 	Prueba técnica	<p>Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República. ➤ Dulce María Corina Villegas Guarneros, candidata a Diputada Federal. ➤ Representante legal de MKT, S.A. de C.V. 	Documental privada	<p>Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta Oficialía Electoral 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta Oficialía Electoral 	Documental pública	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Registro del proveedor del servicio de publicidad en anuncio espectacular en el Registro Nacional de Proveedores.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y de sus candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría de la República por el estado de Veracruz en segunda fórmula, Claudia Tello Espinosa; y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, de contratar la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, tal y como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el denunciante presentó dos imágenes para demostrar la existencia del anuncio espectacular motivo de la denuncia, dos capturas de pantalla, una correspondiente a la ubicación del anuncio espectacular que se relaciona en el escrito de queja, y otra de la información del Sistema del Registro Nacional de Proveedores, además de una liga electrónica que dirige al portal electrónico del registro aludido, para demostrar que el proveedor del servicio del anuncio espectacular no se encuentra registrado en el mencionado sistema, lo que a dicho de los quejosos, debe interpretarse como una omisión de cumplir con lo establecido en la normatividad referida en el párrafo anterior, donde se impone a los sujetos obligados el contratar productos y servicios, únicamente con personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Como fue analizado en el apartado anterior, dichos elementos constituyen una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido,

atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En este sentido, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles para la investigación de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

1. Que el anuncio espectacular motivo de la queja, se encuentra reportado mediante la póliza N-DR-P1-542, de la contabilidad 8806 correspondiente al Partido del Trabajo y C-DR-P1-1, de la contabilidad 9986 correspondiente a Dulce María Corina Villegas Guarneros.
2. Que la contratación de la publicidad en el anuncio espectacular en la vía pública denunciado por los quejosos, se realizó entre el Partido del Trabajo y la empresa Punto de Vista MKT, S.A. de C.V.
3. Que la persona moral contratada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores con el ID RNP 201912101114797 y con estatus de vigente.

Ahora bien, derivado del pedimento expresado por los denunciantes en su escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto que verificara y certificara la existencia y características del anuncio espectacular denunciado, sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución únicamente se cuenta con el acuerdo de admisión del expediente instaurado con motivo de la solicitud planteada.

Ahora bien, con la finalidad de cumplimentar el principio de legalidad objetiva, se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros de operaciones de las candidaturas incoadas, de lo cual se elaboró razón y constancia, mismas que obran en expediente, de dichas consultas se obtuvo que, en la contabilidad identificada con el número 9986 correspondiente a la candidata a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal, Dulce María Corina Villegas Guarneros, se registró la Póliza 1, Periodo de Operación 1, tipo Corrección, subtipo Diario, del Proceso Campaña ordinaria 2023-2024, derivada del oficio de errores y omisiones INE/UTF/13857/2024, misma que presenta como descripción “Transferencia en especie del PT F-790 punto de vista MKT / aplicación al anticipo al proveedor / espectaculares para Veracruz / candidatos a Presidencia de la República, Senadores y Dip Fed COA y Dip Fed Dto 08 solo PT”, y que presenta como evidencias los archivos “CAMFED_PT_CONF_N_DR_P1_542.pdf”, “FAC 790 HOJA DE TRABAJO.pdf”, “RNP VERACRUZ.pdf”, “AVISO DE CONTRATACION ACUSE CAMFED_PT_CONF_OC_IAC0986 6.pdf”, “PAPEL DE TRABAJO F-790 PUNTO DE VISTA HOJA DE TRABAJO VER.pdf”, “TRASPASO 461.pdf”, “CAMFED_PT_DIPF_VER8-E_N_DR_P1_11.pdf”, “CAMFED_PT_CONF_N_DR_P1_546.pdf”, “FACT 790 F_790 PT.pdf”, “XML FACT 790 F_790 PT.xml”, “TB TRANSFERENCIA 037 CAMP 2024.pdf”, “CONTRATO FC-790 VERACRUZ 30 SITIOS.pdf” y “EVIDENCIA TESTIGO VERACRUZ.pdf”, como se observa a continuación:

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra
Periodo de Operación 1 Póliza 1 Tipo Corrección Subtipo Diario Gasto Programado NO Fecha de Operación 30/03/2024	Transferencia en especie del PT F-790 punto de vista MKT / aplicación al anticipo al proveedor / espectaculares para Veracruz / candidatos a Presidencia de la República, Senadores y Dip Fed COA y Dip Fed Dto 08 solo PT	CAMFED_PT_CONF_N_DR_P1_542.pdf	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra
Total Cargo \$14,560.32 Total Abono: \$14,560.32		FAC 790 HOJA DE TRABAJO.pdf	
		RNP VERACRUZ.pdf	
		AVISO DE CONTRATACION ACUSE CAMFED_PT_CONF_OC_IAC0986 6.pdf	
		PAPEL DE TRABAJO F-790 PUNTO DE VISTA HOJA DE TRABAJO VER.pdf	
		TRASPASO 461.pdf	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra
		CAMFED_PT_DIPF_VER8-E_N_DR_P1_11.pdf	
		CAMFED_PT_CONF__N_DR_P1_546.pdf	
		FACT 790 F_790 PT.pdf	
		XML FACT 790 F_790 PT.xml	
		TB TRANSFERENCIA 037 CAMP 2024.pdf	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra
		CONTRATO FC-790 VERACRUZ 30 SITIOS.pdf	
		EVIDENCIA TESTIGO VERACRUZ.pdf	

En este sentido, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades detectadas durante la revisión del informe de campaña de los sujetos obligados, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

De igual modo, derivado de las manifestaciones vertidas por los sujetos incoados en las respuestas a los emplazamientos acordados en el procedimiento en que se actúa y conociendo el nombre de la persona moral contratada para brindar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares, la autoridad investigadora realizó una consulta en el Registro Nacional de Proveedores, donde se encontró que la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., emitió la hoja membretada con folio RNP-HM-049500, visible a continuación:



Registro Nacional de Proveedores

Folio: RNP-HM-046500 Fecha Último Cambio: 14/05/2024 22:57:07
Estatus HM: EMITIDA Estatus RNP: Activo (Refrendado)



ID RNP: 20191210114797 Fecha emisión: 14/05/2024
 Nombre o Razón Social: PUNTO DE VISTA MKT SA DE CV
 RFC: PUM181009N52 Elogan:
 Nombre Comercial: PUNTO DE VISTA MKT S.A DE C.V

RESUMEN

Sujeto Obligado: PARTIDO DEL TRABAJO Cantidad de registros amparados: 30
 Tipo de documento que ampara: CFDI
 Folio que Ampara: PT 082
 Importe Total: \$921,037.70 Monto Total: \$1,058,403.81
 Total Impuestos: \$147,366.04

LISTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ID Producto	Cantidad	Categoría	Tipo	Subtipo	ID INE	Descripción	Precio Unitario
1239		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057631	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 29,714.280000
1240		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057632	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 25,248.800551
1241		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057633	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 27,786.272413
1243		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057635	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 35,529.580000
1245		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057637	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 30,000.000000
1246		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	ESPECTACULAR	INE-RNP-00000057638	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 17,058.955517
1247		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057639	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 12,517.241379
1249		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057641	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 38,000.000000
1251		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	PISO	INE-RNP-00000057643	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 28,000.000000
1253		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057742	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 18,344.827595
1254		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	DE AZOTEA	INE-RNP-00000057743	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 23,000.000000
1256		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	PISO	INE-RNP-00000057745	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 30,000.000000
1257		SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	PISO	INE-RNP-00000057746	RENTA EXHIBICION ESPECTACULARES	\$ 34,000.000000

DIRECCION: JUAN ALONSO DE TORRES, No. 541 903, 361 96-LDC 2, Col. VALLE DEL CAMPESTRE, OTRA NO ESPECIFICADA EN EL CATALOGO, C.P.
 Teléfono: 4774433433 C.V.
 Correo electrónico: ventas@puntodevistamkt.com.mx Página Web: http://puntodevistamkt.com.mx/ufm/

1 de 63

En la misma, es posible identificar que el proveedor Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., tiene asignado en el Registro Nacional de Proveedores el ID RNP 20191210114797, con estatus en el propio registro de Activo (refrendado) y en cuya lista de productos se encuentra registrado el servicio tipo: espectacular (renta),

subtipo: de azotea, con ID producto: 1240 y ID INE asignado: INE-RNP-00000537632.

Siguiendo la línea de investigación, se requirió al representante legal de la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., encargada de brindar el servicio del anuncio espectacular identificado, para que brindara información respecto del servicio prestado a los sujetos incoados, al respecto, el administrador único del proveedor requerido manifestó, medularmente, lo siguiente:

“Mi representada es una persona moral, debidamente constituida de conformidad con las leyes vigentes en el país, y se dedica, conforme a su objeto social, a realizar actividades lícitas, apegadas a la normatividad que corresponda.

Bajo ese legitimado marco jurídico, mi representada efectivamente, se encuentra registrada como proveedor ante ese H. Instituto Nacional Electoral, bajo el número ID RNP: 201912101114797.

Ahora bien, en respuesta al oficio Núm. INE/GTO/JLE-VS/0353/2024, por medio de la presente manifestamos que:

Confirmamos el otorgamiento de servicios al Partido del Trabajo, correspondiente a la publicidad en el anuncio espectacular en la vía pública referido en la tabla inserta en su requerimiento, en el marco del Procedo Electoral Federal 2023-2024.

Publicidad en espectacular ubicado en: *Avenida Oriente 6, numero 2967, colonia Rafel Alvarado, Orizaba, Veracruz.*

Contenido del Arte colocado: *Claudia Sheinbaum Pardo, Claudia Tello Espinosa y Dulce María Corina Villegas Guarneros, Candidatas a la presidencia de la república, al senado de la Republica y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz. Periodo de exhibición: 01/03/2024 al 03/05/2024.*

características del Espectacular: *estructura colocada en azotea del domicilio ya mencionado, medidas: 10X4.2 y coordenadas: 18.85321,-97.07861.”*

Ahora bien, resulta conveniente traer a cuenta que, en su escrito de queja, los quejosos refieren que, advirtieron la presencia de un espectacular en la avenida oriente 6, número 2267, colonia Rafael Alvarado, en Orizaba, Veracruz, en el cual se encontraba impreso en la parte superior derecha el identificador INE-RNP-00000537632, el cual al tratar de ser autenticado en la página electrónica del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, ingresando la información del identificador en el espacio ID RNP, de la ventana de localización del listado público de proveedores nacionales, les arrojaba el resultado “SIN REGISTRO”, con lo que concluyen que el proveedor del servicio prestado, no se encuentra inscrito en el referido registro.

En este sentido, y según lo dispuesto en los artículo 207, numeral 1, incisos c), fracciones VIII y IX y d), 356 y 358 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, cada anuncio espectacular que se contrate por parte de los sujetos obligados, debe incluir como parte del mismo **el identificador único o ID INE**, que es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor con estatus de activo que haya registrado el espectacular en el Registro Nacional de Proveedores, mismo que cuenta con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000** y que se genera por cada cara del espectacular de forma automática; por otro lado, las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes o candidaturas independientes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, una vez inscritos en el mismo se les asignará un identificador como proveedor registrado o **ID-RNP**, que corresponde a una secuencia numérica.

De lo anterior se desprende que, el ID INE y el ID RNP, no corresponden a los mismos identificadores, ya que el primero se refiere al propio anuncio espectacular y el segundo al proveedor con el que los sujetos obligados contratan la prestación de bienes y servicios. En el caso, **en relación a los hechos planteados se advierte que por un error involuntario los quejosos ingresaron los datos de la “clave del ID INE” en el espacio designado para introducir el “ID RNP”, en la pantalla de ubicación de proveedores en el listado público de proveedores nacionales del Registro Nacional de Proveedores, y en consecuencia, el sistema no arrojó resultados debido al error de captura**, en razón de que ningún proveedor registrado recibe como identificador propio, la clave alfa numérica que distingue un anuncio espectacular.

Por lo anteriormente analizado, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la persona moral Punto de Vista MKT, S.A. de C.V., proveedor de los servicios de publicidad en el anuncio espectacular ubicado en la Avenida Oriente 6, número 2967, colonia Rafel Alvarado, en Orizaba, estado de Veracruz, con número de identificador INE-RNP-000000537632, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores con el ID RNP asignado 20191210114797, con estatus de activo por refrendo, y que los gastos derivados de la contratación realizada por el Partido del Trabajo, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la candidata Dulce María Corina Villegas Guarneros.

En consecuencia, de las consideraciones fáctica y normativas es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y de sus candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría de la República por el estado de Veracruz en segunda fórmula, Claudia Tello Espinosa; y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y de sus candidatas a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la Senaduría de la República por el estado de Veracruz en segunda fórmula Claudia Tello Espinosa; y a la Diputación Federal por el XV Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, como representante en común de los quejosos, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, Claudia Tello Espinosa y Dulce María Corina Villegas Guarneros, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/865/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**